

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00180-00
DEMANDANTE: JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 14 de octubre de 2021¹, contra el auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

A fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, se exponen las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que rechaza la demanda.

Por su parte, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 *ibidem* establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

¹ Documento PDF "09APELACIONDTE14OCTUBRE2021" del expediente digital

² **Artículo 243.** modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 "**Apelación**". Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)"

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”. (subrayas fuera de texto)

Que de lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, además de ser procedente, ya que mediante el auto recurrido se rechazó la demanda, el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado por estado del 11 de octubre de 2021³ y el memorial de impugnación fue presentado el día 14 del mismo mes⁴, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

³ Documento PDF “08COMUNICACIONESTADO046” del expediente digital

⁴ Documento PDF “09APELACIONDTE14OCTUBRE2021”

Que en razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte delante contra el auto del 8 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia y dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc35b773cb30eb1c230af44b04d9ef5567f682aa90342c4e80dc40be7
bd6664a**

Documento generado en 26/11/2021 08:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>